

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 68-755-3103-001-2020-00025-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 23 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, dentro del proceso ordinario laboral promovido por María Clemencia Martínez Argüello en contra de Carlos Augusto Valdivieso.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, María Clemencia Martínez Argüello demandó a Carlos Augusto Valdivieso en su condición de empleador, con fundamento en los siguientes hechos:

a.- Que entre María Clemencia Martínez Argüello en calidad de trabajadora y Carlos Augusto Valdivieso en calidad de empleador, se celebró un contrato de trabajo de manera verbal a término indefinido -desde el 10 de febrero de 2005 hasta el 30 de abril de 2017-.

b.- Que la labor a desempeñar por la demandante se realizaba en el predio propiedad del demandado “La Florida” ubicado en la vereda Pozo Azul del municipio de Palmas del Socorro, realizando actividades tales como: **i.-** Ayudar a manejar las vacas para el ordeño, ayudar a racionar las vacas de la finca con pasto de corte, **ii.-** Limpiar los canales y recoger aserrín con muñiga, lavar diariamente todas las cantinas de la leche, **iii.-** Macaneo manual de potreros a machete, **iv.-** Alimentar los animales de pluma y los perros, **v.-** Aseo ocasional a la casa patronal, **vi.-** Cocinar diariamente bore para los patos, **vii.-** Servir de ayudante para reparar continuamente las cercas de los potreros, y **viii.-** Ayudar en el aseo del establo, cuidar y alimentar los caballos, racionar y cuidar búfalos y otras labores necesarias para la finca y ordenadas por el demandado.

c.- Que la demandante trabajó en un horario comprendido de lunes a sábado de 3:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de la 1:00 p.m. a 5:00 p.m. —en ocasiones se prolongaba hasta las 9:00 p.m.— y los domingos de 4:00 a.m. a 10:00 a.m.

d.- Que el día 10 de febrero de 2005 inició el vínculo laboral y su remuneración siempre fue inferior al salario mínimo mensual vigente, así: **i-** Año 2005 -\$100.000-, **ii-** Año 2006 -\$130.000-, **iii-** Año 2007 -\$170.000-, **vi-** Año 2008 -\$200.000-, **v-** Año 2009 -\$250.000-, **vi-** Año 2010 -\$250.000-, **vii-** Año 2011 -\$300.000-, **viii-** Año 2012 -\$350.000-, **ix-** Año 2013 -\$350.000-, **x-** Año 2014 -\$400.000-, **xi-** Año 2015 -\$400.000-, **xii-** Año 2016 -\$400.000- y **xiii-** Año 2017 -\$300.000-.

e.- Que no fue afiliada al sistema de seguridad social –salud, pensión y riesgos laborales- a que tiene derecho por su condición de trabajadora.

f.- Que el 30 de abril de 2017 se dio por finalizado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa por parte del demandado –Carlos Augusto Valdivieso-. Así mismo, no ha sido cancelada la correspondiente indemnización por despido.

g.- Que durante el tiempo de la relación laboral nunca disfrutó de vacaciones, ni las mismas fueron compensadas en dinero, como también no le fueron canceladas ni consignadas a ningún fondo las cesantías.

2.- Los pedimentos consecuenciales se concretan en lo siguiente:

a.- Que se declare que entre la demandante y el demandado existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 10 de febrero del 2005 y hasta el 30 de abril de 2017.

b.- Que se declare que María Clemencia Martínez Argüello fue despedida sin justa causa por el demandado –Carlos Augusto Valdivieso-.

c.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado al pago de las sumas de dinero adeudadas y señaladas en la demanda –Cotizaciones a pensión y salud, cesantías, reajuste al salario, vacaciones, prima de servicios, sanciones e indemnizaciones- que no fueron canceladas a la terminación de la relación laboral.

3.- La demanda fue admitida por auto del 12 de marzo de 2020, siendo notificada personalmente a Carlos Augusto Valdivieso -13 de enero del 2021¹-. El demandado dio respuesta a la demanda de la siguiente forma:

- Manifestó como ciertos los hechos 11, 13, 14, 15, 16 y 17, indicó que el hecho 12 no es un hecho y negó todos los demás —del 1 al 10-; se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo genitor y formuló las excepciones de fondo que denominó “Prescripción”, “Buena Fe”, “Cobro de lo no debido” y “Inexistencia del derecho”.

4.- Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia con sentencia del 23 de julio de 2021, negando la totalidad de las pretensiones y declarando probada la excepción de fondo denominada “inexistencia del derecho” propuesta por el demandado.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de los hechos, las pretensiones, la contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, la juzgadora de instancia luego de analizar la prueba debidamente recaudada, puntualizó que en este caso concreto, la parte demandante no cumplió con la carga de acreditar, que, existió un contrato laboral entre las partes en la forma en que se planteó en el libelo genitor, pues no se demostró la prestación personal del servicio que se adujo, la jornada laboral, el horario, el salario o las órdenes impartidas por su

¹ 0001 Cuaderno principal, PDF 0009 diligencia de notificación personal.

empleador, quedando entonces sin asidero jurídico las pretensiones de la demanda.

Precisó el a quo, que, los testigos de la parte demandante —Marisel Buitrago, Paola Buitrago, Gilberto Jiménez, Jhon Jairo Martínez Martínez y Juan Carlos Rodríguez Martínez-, no tenían un conocimiento permanente, directo o continuo que permitiera acreditar los elementos esenciales del contrato de trabajo -prestación personal del servicio, subordinación y salario-, siendo este un conocimiento esporádico sobre el tiempo y modo del vínculo laboral que sostenían las partes y fueron imprecisos para demostrar fehacientemente el contrato de trabajo señalado en la demanda, lo cual según la juez de instancia, permitía desestimar lo dicho por las testigos de la parte demandante, al determinarse que no tenían un conocimiento directo y propio, tratándose solo de testigos de oídas.

Sobre el contrato de transacción aportado por la parte demandada —Carlos Augusto Valdivieso-, preciso el a quo, que, en el mismo no se encuentra plasmado la existencia de algún tipo de relación de carácter laboral con la parte demandante —María Clemencia Martínez Argüello - desde el 10 de febrero del 2005 hasta el 30 de abril del 2017, por lo cual el mismo no puede ser tomado como prueba o indicio que permita inferir la existencia de esta relación. Por el contrario, indica la juez, en el documento se deja constancia es de una relación laboral con el esposo de la demandante, el señor Flaminio Rodríguez Pérez, no con la señora María Clemencia Martínez Argüello

Finalmente, el a quo dispuso, que, al no quedar demostrado ninguno de los elementos del contrato de trabajo, no hay lugar a acoger las súplicas de la demanda, por ello negó todas las pretensiones, y declaró probada la excepción de fondo que la parte demandada denominó inexistencia del derecho.

III) – LA IMPUGNACIÓN:

La parte apelante manifestó su inconformidad, de la siguiente manera:

a.- Que en el presente asunto quedó absolutamente demostrado la prestación personal del servicio, la subordinación, el cumplimiento de horario y el salario de la parte actora como trabajadora del demandado gracias a los testimonios dados por Marisel Buitrago, Paola Buitrago, Gilberto Jiménez, Jhon Jairo Martínez Martínez y Juan Carlos Rodríguez Martínez, dado que ellos son claros en decir que les consta el cumplimiento de los requisitos por parte de María Clemencia Martínez Argüello.

b.- Que la juez de primera instancia no dio credibilidad a los testigos aportados por la parte demandante, contrario a lo dicho, si se logra determinar de forma clara y precisa el espacio temporal en el cual se realizó la prestación del servicio —10 de febrero del 2005 hasta el 30 de abril del 2017-, esto según lo manifestado por los testigos -Marisel Buitrago, Paola Buitrago, Gilberto Jiménez, Jhon Jairo Martínez Martínez y Juan Carlos Rodríguez Martínez-. En cambio, si le dio plena a credibilidad a Carlos Alberto González Suárez —testigo de la parte demandada- quien manifiesta ser el fontanero de la vereda —hacia la adecuación en todas las fincas y media con precisión

los metros de manguera- pero no sabe con exactitud la distancia que existía entre la casa de Marisel Buitrago y Paola Buitrago y la casa donde vivía la demandante.

c.- Que la parte demandada no logró derrumbar con las pruebas y los testimonios aportados, la prestación personal del servicio, pues en ellos —los testimonios- se presentaron contradicciones y no fueron precisos en controvertir la existencia de dicho requisito.

d.- Que no se dio el valor probatorio —como prueba indiciaria- al contrato de transacción, donde se evidencia claramente que su realización fue para evitar reclamación de carácter laboral después de la relación que existió entre las partes. Además, que, el documento no se encuentra autenticado ni firmado por la demandante, no le fueron cancelados los dineros prometidos y que nunca fue aceptado —de acuerdo a lo dicho por el numeral tercero-, de forma que no posee valor lo que se encuentra consagrado en el documento.

Solicita en consecuencia, revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, acceder a todas las pretensiones en la forma como fueron invocadas en la demanda.

IV)- ALEGACIONES DE INSTANCIA

Cumplido el trámite reglado en el art. 15 del decreto legislativo 806 de 2020 las partes allegaron los escritos contentivos de los alegatos de segunda instancia así:

Parte demandante: **Reiteró los reparos de impugnación señalados ante el a quo.**

Parte demandada: Solicitó la nulidad del proceso con fundamento a la falta de notificación del escrito de sustentación del recurso de apelación y de manera subsidiaria solicita la confirmación del fallo de primera instancia ya que con los testigos traídos por la parte demandante no se logra acreditar la existencia de un contrato de trabajo entre la señora María Clemencia Martínez Argüello y el señor Carlos Augusto Valdivieso.

V)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes conforme al artículo 137 del C.G.P. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Así mismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

3.- Conocidos los términos de la demanda, la contestación que a la misma le dio la parte accionada y el recurso de apelación, advierte el Tribunal que el *thema decidendum* en este caso concreto se circunscribe a determinar si la parte demandante acreditó los elementos esenciales del contrato de trabajo –prestación personal del servicio, subordinación y salario-, y por ende, colegir la existencia de la relación laboral deprecada como fundamento legal de los pronunciamientos que se invocan en el escrito de demanda, o si, contrario sensu, la relación laboral no contó con la acreditación requerida, imponiéndose desestimar las súplicas de la demanda, tal y como se dispuso por la Juez a quo.

4.- Por eso, abordando el análisis de la cuestión sometida a consideración de la Sala con sujeción al derrotero planteado, antes de referirse a las pruebas que sirvieron de soporte a la decisión del Juez a quo, el Tribunal estima conveniente hacer las siguientes precisiones de cara a la solución del problema jurídico enunciado. Veamos:

a.- A términos del artículo 23 del C. S. del T. para que haya contrato de trabajo se requiere, la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, sujeción

a reglamentos, la cual debe mantenerse durante el tiempo de duración del trabajo; y, salario como retribución del servicio.

b.- Ahora bien, según el inciso primero del art. 24 del ordenamiento en cita, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Empero, de vieja data ha sostenido la jurisprudencia que, “...ciertamente, no basta con que se alegue la existencia de una vinculación de orden laboral, para que la carga de probar en contra de lo afirmado, se desplace a quien es señalado como empleador. No se trata simplemente de que la parte demandada desmienta lo que su contradictor afirma, pues para ello bastaría negar lo aseverado; de lo que se trata es de desvirtuar, en términos de pruebas, un hecho que se tiene provisionalmente como cierto, a partir de otro, del cual se tiene certidumbre de que fenomenológicamente existió, como es la prestación del servicio. **En ese orden, la presunción de que la prestación del servicio fue subordinada**, es consecuencia de que en los autos haya evidencia de que quien pretende ser trabajador subordinado, demostró que prestó un servicio personal, a favor de la persona a quien señala como patrono”².

5.- En el presente asunto, tenemos que, según el escrito introductorio de la demanda, la relación laboral entre María Clemencia Martínez Argüello y el demandado Carlos Augusto Valdivieso, se desarrolló entre el 10 de febrero del 2005 hasta el 30 de abril de 2017, y por ende, se reclama el pago de los dineros correspondientes a las acreencias laborales demandadas -salarios, cesantías y vacaciones- y demás emolumentos laborales adeudados al momento de la finalización del vínculo laboral.

Al respecto, advierte la Sala, que, la parte actora durante el trámite de primera instancia no aportó la prueba necesaria para acreditar los elementos esenciales que configuran el contrato de trabajo deprecado.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 21 de septiembre de 2010, M.P. Camilo Tarquino Gallego, expediente 39065.

De la revisión del interrogatorio de parte rendido por la demandante, ésta se notó imprecisa y contradictoria, pues al ser interrogada por su abogado adujo en principio sobre su horario de trabajo que “Preguntado. Usted que días de la semana trabajaba para el señor Carlos Valdivieso? Respondió. Yo laboraba de lunes a sábado **de 6 de la mañana a 12 del día y de 1 a 5 de la tarde**, los domingos de 4 a 10 de la mañana los domingos no había mucho por hacer”, y posteriormente fue contradictoria en el interrogatorio hecho por la Juez a quo señalando que “Preguntado. Si pero mi pregunta radica en que usted especifique en que horario cumplía esas labores que usted acaba de explicar? Respondió. **mi horario era de 3 de la mañana** que comenzaba el trabajo salía del ordeño de mamantear”. Igualmente respecto al salario, refirió que se le pagaba mensualmente, indicando que en principio —año 2005- se le cancelaba la suma de \$100.000 pesos y que se mantuvo así hasta el año 2009; que subió a \$200.000 pesos para el año 2010 hasta el 2013; para los años 2014 y 2015 devengó la suma de \$400.000 pesos; para el año 2016 bajo el salario recibido a \$200.000 pesos y para el año 2017 volvió a recibir la suma de \$400.000 pesos, manifestaciones que son contrarias a lo consignado dentro del escrito de demanda, pues en dicho escrito las únicas que concuerdan con lo manifestado por la demandante en el interrogatorio son los salarios correspondientes a los años 2014 y 2015 -\$400.000.

Además, cuando la demandante fue interrogada por el a quo sobre los términos del contrato de trabajo celebrado con el demandado, señaló que “Preguntado. Señora María clemencia recuerda usted el día 10 de febrero de 2005, cómo llegaron a la finca, cuáles fueron los términos que empleo el señor o los términos que emplearon en ese momento, porque usted dice que celebraron un contrato de trabajo con don Carlos Valdivieso? **Respondió. ehh doctora disculpe pero el contrato lo hicieron con mi esposo yo no fui.**”, es decir, que según lo manifestado por la misma demandante el contrato de trabajo NO se realizó con ella sino con su

esposo, el señor Flaminio Rodríguez Pérez. Agregándose además a todo lo anterior, que, la demandante en su interrogatorio reconoció que el mayordomo de la finca era su esposo -Flaminio Rodríguez Pérez-, de quien adujo desarrollo las actividades de ordeñar, tener las cantinas listas, cortar pasto, cercar, racionar ganado, etc., precisando “Preguntado. Esas órdenes de trabajo de los terneros de los caballos de los búfalos se las daba el señor Carlos Valdivieso al señor Flaminio Rodríguez Pérez? Respondió. No Flaminio hacía lo que le dije **y él me ordenaba a mí los otros oficios que yo ya sabía que eran mis oficios que tenía que hacer yo ya lo sabía no tenía que estarme mandando porque yo ya sabía.**”, denotando la actora con dicha afirmación que las actividades que hizo en la finca de propiedad del demandado lo fueron porque su esposo se lo ordenaba, amén de que la demandante también refirió, que, era su esposo la persona encargada de las actividades de ganadería de la finca pues “Preguntado. ¿Cuándo el consumía guarapo y de pronto se pasaba quien le ayudaba al otro día en la labor que debía hacer? Respondió. **El mismo porque yo no podía hacer lo del ganado, no lo podía hacer porque a eso si le tengo miedo de coger una vaca o ordeñar no lo sabía eso si no lo sabía,** él cumplía con su labor, siempre lo cumplió, siempre le entregaba las cantineadas de leche al lechero, le era cumplido o si si veía cortico conseguía otro que le ayudará con los oficios de él, yo no podía hacer lo de él. Preguntado. No tengo más preguntas.”.

Ahora bien, a criterio del Tribunal del examen de los testigos traídos por la parte actora, delanteramente debe colegir, que, con ninguno de ellos logró demostrar los presupuestos del contrato de trabajo y supuestos fácticos de la demanda para ratificar la tesis allí expuesta, pues todos ellos narran lo que de forma generalizada e imprecisa conocen de la presunta relación laboral —la prestación del servicio, el salario, el horario, la subordinación y el contrato celebrado—, y lo poco que conocen no lo percibieron de forma directa, sino porque la demandante se los contó, esto es, que nos encontramos de cara a testigos de oídas.

Sobre los testigos de la parte actora tenemos que, **Marisel Buitrago** –Vecina de la finca la Florida- esta no conoce con precisión los extremos temporales de la relación laboral, respecto de las órdenes y el salario devengado manifestó su conocimiento porque “ella nos contaba” y respecto al horario de trabajo indicó que lo conocía con exactitud porque “Ella me lo comentaba y ahí de vecino le veía y estaba ahí en la casa de ellos”, siendo estos conocimientos esporádicos sobre la relación laboral. A su turno, la declarante **Paola Buitrago** –Vecina de la finca la Florida- aduce conocer esporádicamente sobre cuáles eran las labores que desempeñaba la demandante en la finca por que los veía, al igual que conocía con exactitud el horario en el cual laboraba el cual iniciaba a las 3:00 a.m. porque manifiesta verlo desde su hogar -porque ella se levantaba temprano hacer el desayuno- y sobre el salario percibido por la demandante -porque la demandante se lo comentaba, cuando iba a pedirle dinero prestado a su mamá-, y los hechos de que aquella no fue afiliada a salud, pensión o riesgos labores, los conoce porque la actora -María Clemencia Martínez Argüello - se los comentaba. Frente a esta testigo, a criterio de la Sala es de resaltar que el dicho de la misma se torna impreciso y de poca credibilidad, pues de una parte se trata de una testigo de oídas, y de otra, porque refirió estar presente cuando el demandado le daba órdenes a la demandante, no obstante lo anterior, con posterioridad adujo que si Carlos Valdivieso -demandado- llegaba a la finca la demandante le pedía que se fuera porque él -el demandado- se ponía bravo. Aunado al hecho que la testigo también aseveró que no era todos los días cuando ella se levantaba a hacer el desayuno a las 3:00 a.m., y que para el año 2005 cuando se dice inicio la relación laboral reclamada la testigo apenas contaba con 7 u 8 años de edad.

Igualmente, el testigo **Gilberto Jiménez Suarez** mencionó que su conocimiento sobre la relación laboral que sostenían las partes era porque la demandante se lo comentaba, que cuando visitaba la finca —cada 8 días, domingos o festivos- la veía o la encontraba trabajando y no tiene precisión sobre los extremos temporales del inicio de la relación, manifestando que “fue como para el 2005, los primeros meses del 2005”, es más, cuando se le cuestionó sobre el contrato celebrado entre las partes indicó que “Preguntado. Usted manifestó que vio a esta señora haciendo unas labores pregunta usted estuvo presente cuando el señor Carlos contrato al señor flaminio y supo que ordenes de trabajo le dio a este señor? Respondió. **No en ese tiempo yo no estuve presente cuando le dieron eso a flaminio lo que sí y es que ellos me manifestaban era que ambos trabajaban en esa finca.** Preguntado. **Ósea toda la información que usted tiene es porque ellos se la contaban? Respondió. Si señor** y porque yo iba mucho con el hijo de flaminio allá a la finca porque era el hijo y ello como tal.”. Significa lo anterior, que, igualmente estamos de cara a otro testigo de oídas.

Y finalmente, respecto de las declaraciones de **Jhon Jairo Martínez Martínez** y **Juan Carlos Rodríguez Martínez** —Hijos de la demandante-, ninguna credibilidad se les puede dar pues al unisonó precisaron que a la demandante le tocaba ordeñar vacas y racionar ganado, lo cual es contrario a lo dicho por la misma demandante en su declaración de parte quien precisó que esas actividades las hacía su esposo -Flaminio- porque ella le tiene miedo al ganado, aunado a lo anterior es de resaltar que según el testimonio de **Jhon Jairo Martínez Martínez**, solo trabajó y estuvo en la finca durante dos años y medio al inicio de la “relación laboral”, esto es, aproximadamente del 2005 al 2007, pues con posterioridad no se encontraba de forma directa y continua en la finca, dado que, vivía en el municipio de socorro trabajando de

domiciliario, y por ende, aquel no puede acreditar los hechos expuestos en la demanda.

Ahora bien, respecto a la declaración de Juan Carlos Rodríguez Martínez, aquél no tiene precisión sobre los extremos temporales del contrato de trabajo reclamado, pues indica que su hermano –Jhon Jairo Martínez Martínez- cuando vivía en la finca le ayudaba a su padre –Flaminio Rodríguez Pérez- en la labores de la misma, no especificó durante cuánto tiempo convivió en la finca y pudo observar los servicios prestados, aunado al hecho que cuando inició la relación laboral reclamada – cuando llegaron a vivir a la finca La Florida- aquel apenas tenía 6 o 7 años, de forma que no se puede tener certeza de lo dicho.

En este orden de ideas, para el Tribunal el conocimiento de las afirmaciones de los testigos de la parte demandante se deriva de la vecindad con el predio del demandado, suponiendo o agregando a la misma lo que ellos creen fue la forma en que se desarrolló el vínculo contractual reclamado, pero no lograron precisar las fechas exactas en que se ejecutaron las actividades que reclama la demandante, pues su conocimiento únicamente se limita a predicar que esta trabajó todos los días de lunes a sábado de 3 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 5 p.m. y los domingos de 4 a.m. a 10 a.m., durante el interregno temporal descrito en la demanda, por el hecho de que en algunas oportunidades -de forma esporádica y ocasional- observaron a la demandante laborar en la finca La Florida, indicando que quien daba órdenes a la demandante era el demandado Carlos Augusto Valdivieso por ser el dueño del predio, situaciones que en reiteradas ocasiones los testigos manifestaron su conocimiento porque la misma demandante se los

contó, mas no por estar presentes observando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Es decir, que del examen de los testigos traídos por la parte actora, delantamente debe colegir la Sala, que, con ellos no se logró demostrar de manera clara y precisa los supuestos fácticos de la demanda para ratificar la tesis expuesta por ella, esto es, la existencia de una única relación laboral permanente, continua e ininterrumpida desde el 10 de febrero del año 2005 al 30 de abril del 2017, la subordinación y la remuneración, pues ellos no precisan ni conocen datos exactos de tiempo y modo de la presunta relación laboral, y lo que conocen no lo percibieron de forma directa, sino porque lo presumen o la misma demandante así se los dijo -en el caso de los testigos Marisel Buitrago, Paola Buitrago y Gilberto Jiménez Suarez-, y sus dichos son generalizados e imprecisos dado que, -se insiste- consideran que por el simple hecho de haber visto a la demandante trabajar algunos días o por indicaciones de la misma, aquella fue una trabajadora continúa y permanente del demandado, conllevando ello, a que los fundamentos fácticos de la demanda quedaran sin acreditación distinta del mismo interrogatorio rendido por el demandante.

6.- Sumado a lo anterior, los testigos traídos al proceso por la parte demandada, vale decir, María Elsa Valdivieso Rodríguez, Carlos Alberto González Suarez, Esperanza Martínez Buenahora y Nelcy Andrea Salas, si bien reconocen la presencia de la demandante en el predio La Florida, los mismos testigos afirmaron que ella no era la persona que realizaba las labores en la finca —Lavado de cantinas, limpieza de establo, ordeño, picar pasto, alimentar a los animales, etc- y menos aún que hubiere sido contratada por el demandado o que este le daba órdenes, siendo que ella era la encargada del hogar,

atendiendo a sus hijos y su esposo Flaminio Rodríguez Pérez era el mayordomo del predio, persona a la cual el señor Carlos Augusto Valdivieso había contratado como trabajador de la finca, mas no a la señora María Clemencia Martínez Argüello.

6.1.- Luego si lo anterior es así, claro refulge para la Sala, que, en el sub-lite no se probó que entre la demandante María Clemencia Martínez Argüello y Carlos Augusto Valdivieso haya existió el vínculo laboral que se deprecó en el libelo genitor, pues de las pruebas citadas en acápites precedentes se demostró la inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, y por ende, las labores esporádicas de que aduce la demandante haber desempeñado en beneficio del accionado -las cuales la demandante insiste en su interrogatorio y en las declaraciones de sus hijos que fueron citados como testigos-, a criterio del Despacho fueron realizadas porque la actora -María Clemencia Martínez Argüello- así lo quiso hacer de forma libre y voluntaria o porque su esposo -Flaminio Rodríguez Pérez- se lo ordenaba y ella obedecía las directrices que su cónyuge le imponía -tal y como la misma demandante lo dijo en su interrogatorio de parte-, en aras de ayudarle a él, en virtud a que su esposo era el trabajador contratado por el demandado para desempeñar la labores de la finca, pero NO por que haya en realidad existido un contrato de trabajo con el demandado, lo cual -se insiste- no se probó por la actora.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: Sic, “...no puede olvidarse que el principio de congruencia de la sentencia informa que ésta deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que los códigos procesales contemplan y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, tal y como se desprende de una simple

lectura del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”. (Reiterado en sentencia SL671-2020).

Igualmente la misma Corte ha precisado, que, Sic, “...recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, **como por ejemplo los extremos temporales de la relación**, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.” (Subrayado de la Sala).

7.- De otra parte, respecto del reparo presentado por la parte actora sobre el “contrato de transacción”, encuentra la Sala que el mismo no puede dar ningún tipo de valor probatorio para el presente proceso, dado que, de su lectura no se logra evidenciar que en algún acápite se haga alusión de la relación laboral —tiempo, modo y lugar— suscitada entre las partes en este litigio, esto es, entre María Clemencia Martínez Argüello y Carlos Augusto Valdivieso. Vale la pena decir que, el aludido documento solo fue firmado por el señor Flaminio Rodríguez Pérez pues según se aduce en el mismo documento el trabajador contratado por el demandado era aquél. Por eso, si la determinación de la falladora de primer grado fue la de denegar las pretensiones de la demanda, ningún obstáculo representa para el Tribunal proferir la confirmación de la providencia impugnada, pues -se reitera- las pretensiones de la demanda no encontraron apoyo en la prueba que se recaudó con tal finalidad.

8.- Finalmente, en lo referente a la solicitud elevada el día 14 de diciembre del 2021 por el doctor Fernando Rueda Pinilla -apoderado de la parte demandada-, quien solicitó la nulidad procesal, toda vez, que ,el apoderado de la parte demandante —apelante- no le envió a su correo electrónico el memorial de alegaciones en esta instancia, dicho pedimento resulta improcedente porque el yerro señalado no se estructura como causal de nulidad de las que consagra el artículo 133 del C.G.P. Amén de lo anterior, advierte la Sala que según el art. 78 - 14 *ibídem* —Deberes de las parte y sus apoderados- tenemos que Sic “Son deberes de las partes y sus apoderados: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación,...**”. Es decir, que el yerro señalado por el apoderado de la parte demandada no afecta de nulidad o de invalidez la actuación hasta ahora desarrollada por el Tribunal.

9. - En conclusión, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, la sentencia de primera instancia deberá confirmarse en su integridad y acorde con el art. 365-1 del C.G.P., se condenará en costas de esta instancia a la demandante -María Clemencia Martínez Argüello - y en favor del demandado —Carlos Augusto Valdivieso-, se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000.

IV) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

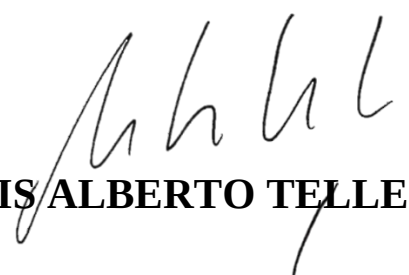
Primero: **CONFIRMAR** la sentencia del 23 de julio del 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, acorde con la anterior motivación.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante —María Clemencia Martínez Argüello -, y en favor del demandado —Carlos Augusto Valdivieso-, se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000.

Tercero: Notifíquese este fallo en legal forma.

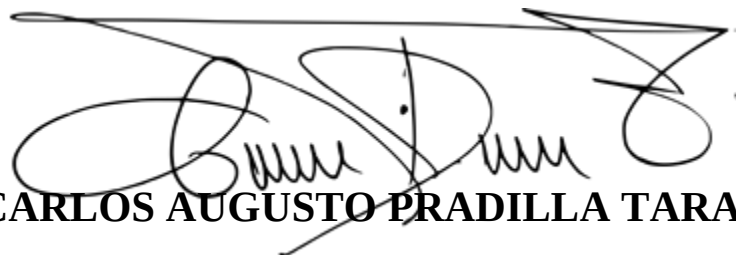
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

Los Magistrados,


LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ



JAVIER GONZALEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA³

³ Radicado 2020– 00025. Sentencia ord. Laboral- dic. 07-2022

